

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

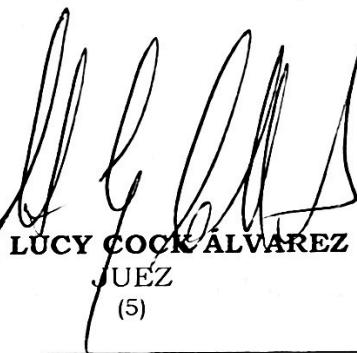
Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00170-00.**

(cuaderno 3)

Téngase en cuenta para los fines legales que la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., se pronunció oportunamente del llamado, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (archivos 0008-0009), documento que fue compartido conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, del que se pronunció la parte actora en su oportunidad (archivos 0010-0011).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

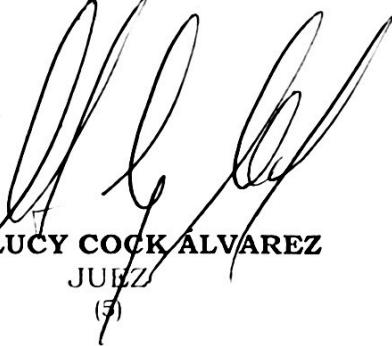
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00170-00.**

(cuaderno 7)

El informe secretarial que obra en el archivo 0005, en donde se indicó que el llamado no aportó documento alguno dentro del término dado en proveido que admitió el llamamiento se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales, adviértase que la llamada en garantía Compañía Mundial se Seguros S.A., guardó silencio de llamamiento efectuado.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00170-00.**

(cuaderno 2)

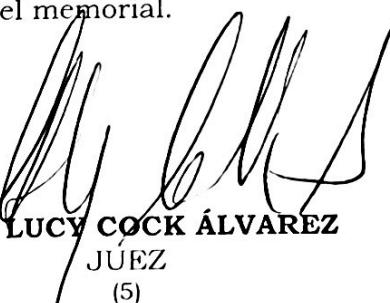
Se reconoce personería al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado del llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en los términos del poder aportado en los archivos 0010-0011 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación a la llamada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ejusdem*, de todas las providencias proveidas, incluyendo del auto que admitió el llamado.

Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta la llamada para contestar el llamamiento, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00405-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0034, con el que se indicó que el actor se pronunció dentro del traslado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM, del dia 08, del mes de JULIO, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervenientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 372 *eiusdem*.

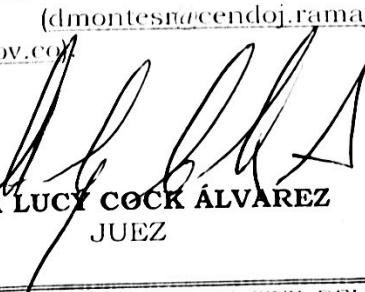
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesna@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

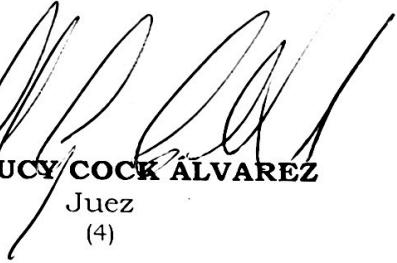
05 ABR 2024

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-**2023-00082-00**.
(cuaderno 2)

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en su proceso N° 11001310503920190073700, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P. (archivo 0040)

Comuníquese al remitente, informándole que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar y de acuerdo a la prelación de embargos que existiese. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-**2023**-00082-00.
(cuaderno 3)

Los ejecutados, por intermedio de su apoderado judicial, solicitaron en el escrito obrante en el archivo 0014, se efectuara el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G. del P., a lo que el Despacho no accede, comoquiera que no hay actuación alguna que genere una posible nulidad en el trámite procesal, tanto en la demanda principal como en la acumulada, a su vez, los argumentos esgrimidos por el libelista claramente denotan aspectos de derecho sustancial y no procedimental, los cuales debieron ser alegados en su momento mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de la demanda principal, hecho que no efectuó.

Por otra parte, en la demanda acumulada, el Despacho, en auto de la misma fecha, tuvo por notificado únicamente al demandado DIEGO JARAMILLO GÓMEZ, por conducta concluyente, comoquiera que la persona jurídica que hace parte del extremo pasivo, ya se había surtido con éxito ese trámite el 25 de abril del año inmediatamente anterior, tal como se indicó en el proveido que milita en el archivo 0003 de esta encuadernación.

En lo que respecta a su dicho de la notificación efectuada a sus poderdantes, esta judicatura no observó error o desorden que generara duda alguna en que se les estaba notificando de una demanda incoada en su contra, y en dado caso, que los demandados tuviesen inquietudes respecto a esta, podían acudir a un profesional del derecho para que los asistiera y absolviera sus dudas y no presentar como excusa el hecho de una confusión en su pensar frente a ese procedimiento, el cual no es del recibo de este estrado judicial.

Dicho lo anterior, esta sede judicial no encontró situaciones que generar la aplicación del artículo 132 de la ley 1564 de 2012, hasta el momento y deniega lo impetrado ~~para los ejecutados~~.

NOTIFÍQUESE,

ALBA EUGY COCK ÁLVAREZ

Juez
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
dia siguiente hábil a la fecha del proveido emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-**2023-00082-00**.
(cuaderno 4)

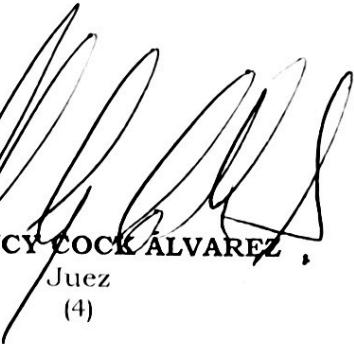
El apoderado de la pasiva solicita en su escrito visto en el archivo 0038 aplicar el artículo 132 del C.G. del P., es decir, efectuar una medida de saneamiento, porque según su dicho, la Secretaría de esta célula judicial se extralimitó al realizar el oficio con el cual comunicó la orden de embargo decretada dentro de la demanda ejecutiva acumulada, en el auto adiado 4 de septiembre de 2023, dirigida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.

Examinadas las diligencias, esta funcionaria judicial no encontró yerro alguno, toda vez que la comunicación dirigida a la empresa de servicios públicos domiciliarios antes señalada, se ajustó a la orden impartida por el Despacho, no encontrando observación que hacer para con ello.

Debe aclararse al togado que los consorcios no son personas jurídicas, por lo que quienes lo componen son responsables de las actuaciones de este, de tal manera, en caso de los contratos, sus participantes son quienes deben cumplir con las obligaciones adquiridas, es por ello, que las contraprestaciones que reciban, en caso de que alguno de sus integrantes tenga medidas de embargo en su contra, se le embarga la parte que por participación le corresponda en dicho contrato, y es por ello, que se le comunica al pagador de la entidad que tiene a su cargo el pago del contrato, tal como se indicó en el proveido en comento.

Razones estas que no dan lugar a hacer la corrección impetrada y la devolución de los dineros.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ,

Juez
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-**2023-00082-00**.
(cuaderno 3)

Decide el juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado Diego Jaramillo Gómez en contra del mandamiento de pago acumulado adiado 4 de septiembre de 2023 (archivo 0008).

Así mismo, el Despacho se pronunciará frente al recurso de reposición incoado por la sociedad Diego Jaramillo Construcciones S.A.S.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyen los recurrentes que “el ejecutante en la demanda informa que diligencio el pagaré No. 384047759 el día 24 de abril de 2023 y para lo anterior adosa al plenario una Carta de Instrucciones. Una vez revisada la carta de instrucciones presentada por el ejecutante ante la Sede Judicial, se observa que el señor Diego Jaramillo en su calidad de persona natural y Representante Legal de la Sociedad Diego Jaramillo Construcciones S.A.S. dentro del citado documento autorizó al Banco de Bogotá S.A. a diligenciar el Pagaré No. CR-216-1 que difiere al pagaré No. 384047759 base de esta ejecución, y también debe recordarse que la carta de instrucciones es para un pagaré en blanco y no con espacios en blanco. En base a lo expuesto, la obligación contenida en el Pagaré No. 384047759 no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Nótese además, que a la apoderada del extremo ejecutante le fue otorgado un poder para ejecutar un título valor, donde la carta de instrucciones adosada al plenario no se acompasa ni con el poder de la apoderada” (sic) (archivo 0013)

Dentro del traslado del recurso de reposición la parte actora manifestó “(...) que la indicación de autorizar la firma del pagaré No. CR216-1, corresponde a la proforma o plantilla de Pagares utilizada por el Banco de Bogotá, para los créditos como el otorgado a los demandados y lo cual consta en la parte inferior izquierda tanto de la carta de autorización para el diligenciamiento del Pagare como en el mismo pagare. Por lo tanto, este NO es el número del título valor y para probar esto me permito mencionar lo siguiente: El artículo 622 del Código de Comercio expone (...) Teniendo en cuenta lo anterior, la carta de instrucciones del pagaré 384047759, en el literal e, menciona que el Banco de Bogotá al momento de diligenciar el título valor en todo lo demás, que no esté estipulado, “se sujetará a lo que ordinariamente usa el banco”, en consecuencia, para el presente caso, el Banco de Bogotá decidió dar el número del pagaré el 384047759. (mismo número de la obligación de SOBREGIRO que se hace exigible por medio de este título valor). Por consiguiente, se prueba que, efectivamente el Banco actor llevó a cabo diligenciamiento del pagaré base de la ejecución de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, dando así cumplimiento a lo ordenado en el artículo 622 del Código de Comercio. Por lo cual, los números que hace referencia el apoderado la sociedad demandada (CR216 - 1), corresponden a una proforma establecida para este tipo de pagarés, el cual es el mismo en todas las operaciones financieras, como el crédito que nos ocupa, pero quiero hacer énfasis en que el Banco cumplió la orden impartida por los demandados, ya que se prueba tal y como consta en el título valor que se realizó el diligenciamiento en la proforma de pagare autorizada por el deudor CR-216-1. En consecuencia, se observa que, en el recurso de reposición además de extemporáneo, el único cuestionamiento que efectúa recae sobre el número asignado al pagaré, dejando así demostrado que, los valores, fechas y demás

condiciones allí consignadas, son aceptados por lo cual el pagaré base de la acción ejecutiva cumple todos los requisitos y goza de los beneficios establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Téngase en cuenta, señora Juez que el pagaré cuenta con una obligación clara, expresa, y exigible y además reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 621 y en especial los contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio (...)” (sic) (archivo 0021).

Leidos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente a abordar el problema jurídico incoado por los ejecutados, el Despacho aclarar a que no hay lugar a dar aplicación al artículo 300 del C.G. del P., con relación al demandado Diego Jaramillo Gómez, porque, si bien es cierto, es el representante legal de la sociedad demandada Diego Jaramillo Gómez Construcciones S.A.S., este no se encontraba demandado en la demanda ejecutiva principal, por ello, al ser notificada la mencionada persona jurídica no lo fue la persona natural, razones que hacen inviable tener por surtida ese trámite en el señor Jaramillo Gómez.

Dicho lo anterior, el estudio del medio de defensa solo se hará exclusivamente del señor Diego Jaramillo Gómez, dado que la sociedad ejecutada, ya estaba notificada al momento de librarse la orden de pago acumulada y resulta extemporáneo el mismo (archivo 0003).

Se presenta como problema jurídico que debe ser revocada de manera parcial el auto de apremio acumulado, toda vez que el pagaré base de la ejecución acumulada no es claro, expreso ni exigible por haber llenado los espacios en blanco sin la autorización de los deudores.

Dispone el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Descendiendo al *subjudice*, la ejecución se funda en el pagaré militante en el archivo 0001, páginas 38 a la 45, el cual, al ser revisado nuevamente, el Despacho en cuenta que reúne las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, por lo que se le tuvo como título valor y por ende título ejecutivo, motivos por los que se libró la orden de apremio. Ahora bien, el reposicionista argumentó que dicho instrumento fue llenado sin la autorización de los deudores.

Reza el art. 622 del Código de Comercio que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de*

llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Sea de entrada que el argumento del censor no está llamado a prosperar, debido a que no aportó prueba alguna que desvirtuara la potestad dada por los ejecutados en el documento de carta de instrucciones que obra en el archivo 0001, páginas 38 a la 40, el cual, a la luz del artículo 622 del estatuto comercial, faculta al tenedor legítimo el llenar los espacios en blanco dejados y así, en caso de requerir una actuación judicial, satisfacer las exigencias legales para demandarlo, siempre y cuando se respete lo acordado por los signantes, y de acuerdo a su contenido, los espacios que no fueron llenados al momento de la firma por parte de los deudores aquí demandados, no son arbitrarios y están acorde con lo convenido en ese momento, por lo que se puede colegirse sin dubitación alguna, que no hay una alteración en el contenido de este.

Es por lo discurrido y sin más dilaciones que no hay lugar a reponer la decisión atacada y se mantendrá incólume el auto de apremio acumulado censurado.

En lo que respecta al recurso de reposición formulado por la sociedad Diego Jaramillo Construcciones S.A.S., este será rechazado de plano por haber sido propuesto por fuera del término contemplado en los artículos 318, 430 y 438 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

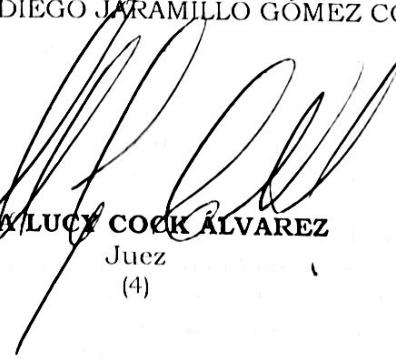
PRIMERO. NO REVOCAR la orden de pago fechada 4 de septiembre de 2023 (archivo 0008).

SEGUNDO. Téngase por surtida la notificación al demandado DIEGO JARAMILLO GÓMEZ por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveidas, incluyendo el mandamiento de pago acumulado.

TERCERO. Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta el ejecutado DIEGO JARAMILLO GÓMEZ para contestar la demanda y proponer excepciones, o en su defecto cancelar la obligación, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la sociedad DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez
(4)

3 oeEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00145 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la organización sindical SINALTRADEMA, representada legalmente por el ciudadano JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con C.C. N° 80.208.855, en contra de la CONSORCIO EXPRESS S.A.S., EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.- y el MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTÁ.

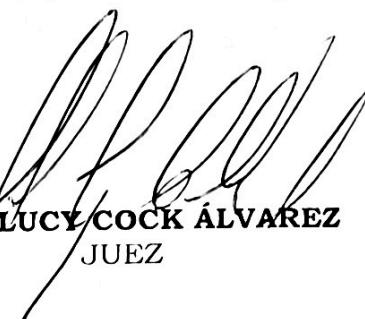
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveido, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024-00115-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, identificado con C.C. 1.088.252.338, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, identificado con C.C. 1.088.252.338, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda que administra, gestiona y democratiza activos provenientes de actividades ilícitas; buscando la creación de valor público, social y ambiental para el tránsito de las economías rentistas y economías ilícitas a un sistema económico productivo, distributivo y participativo que sea sostenible e integral¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene al ente accionado que de respuesta de fondo a lo solicitado el 5 de febrero de esta anualidad.

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 5 de febrero de 2024, incoó una solicitud ante la entidad accionada, donde solicitó “*En un cuadro de excel, se me indique y enumere, de manera discriminada por municipios, cuáles son los bienes inmuebles que se encuentran bajo su administración en el departamento de Risaralda, con la siguiente información: Extensión o metros cuadrados; avalúo; si el predio es rural o urbano; bajo qué tipo de contrato por explotación económica se encuentran y cuáles son las partes (particular, sector privado o público); estado jurídico y físico del bien; si está en proceso de enajenación o no*” (sic).

b) La petición la entabló con fundamento en el artículo 258 de la ley 5^a de 1992, de acuerdo a su labor como congresista.

¹ https://www.saesas.gov.co/nuestra_entidad/quienes_somos.

c) Desde la fecha de presentación de la petición a la data de formulación de la acción de tutela, no ha tenido respuesta por parte del ente accionado.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 19 de marzo de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado y radicado el 5 de febrero de 2024.

De la documental aportada (archivo 0001), se puede establecer sin duda alguna que es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara,

2022

precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 5 de febrero de 2024 (archivo 0001), siempre y cuando la información requerida no se encuentre bajo las exclusiones contempladas en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, de ser así, deberá motivar su decisión².

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, identificado con C.C. 1.088.252.338, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 5 de febrero de 2024 (archivo 0001), siempre y cuando la información requerida no se encuentre bajo las exclusiones contempladas en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, de ser así, deberá motivar su decisión.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

² Artículo 25 de la ley 1755 de 2015. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

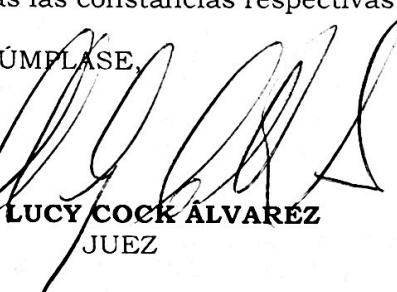
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

40EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00144** 00.

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano EDWIN ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.016.053.509 expedida en Bogotá, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE -SENA-CENTRO MECÁNICO-.

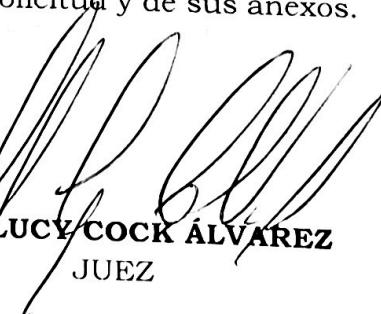
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofície al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00143 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano LUIS GILNERTO FUENTES E., identificado con C.E. N° 231.663, en contra de la SUPREINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

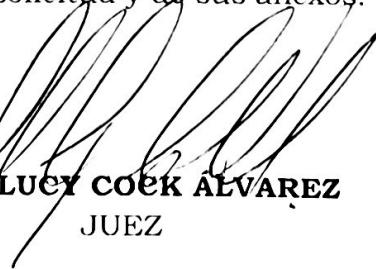
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a los entes accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024-00116-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LAURA MARIA THYME DE ORO, identificada con C.C. 39.151.792 expedida en San Andrés, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Se vinculó al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en su proceso con radicado N° 88 001 23 33 000 2018 00061 00, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LAURA MARIA THYME DE ORO, identificada con C.C. 39.151.792 expedida en San Andrés, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó por intermedio de apoderado, bajo la gravedad del juramento, no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

Se vinculó oficiosamente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en su proceso con radicado N° 88 001 23 33 000 2018 00061 00.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS CONSTITUCIONALES al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo se ordene a la entidad accionada “de respuesta de fondo y de forma definitiva, emitiendo acto administrativo en el que dé cumplimiento a los fallos judiciales citados, reconociendo la suma aprobada. De manera subsidiaria, aun cuando evidentemente no materializa los derechos fundamentales que se vienen violentando, ampare el derecho de PETICIÓN, así ORDENÉ que en el término de 48 horas la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de respuesta de fondo del estado de trámite de cumplimiento al fallo” (sic).

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Nació el 18 de abril de 1957 y tiene más de 66 años.
- b) Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 880012333000201400006700, el Tribunal Administrativo de San Andrés profirió sentencia el 23 de julio de 2015, condenando a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de vejez efectiva a partir del 18 de abril de 2012.
- c) La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante resolución SUB-122233 del 10 de julio de 2017, ordenó dar cumplimiento al fallo reconociendo la mesada conforme al fallo, en cuantía de (\$1.236.194) al 2012.
- d) se instauró ante el Tribunal Administrativo de San Andrés demanda ejecutiva a efectos de ejecutar lo ordenado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
- e) Dentro del trámite ejecutivo, con radicado No.88001233300020180006100 el Tribunal Administrativo del Departamento de San Andrés profirió a su favor mandamiento de pago, auto de seguir adelante con la ejecución y aprobó y actualizó la liquidación del crédito.
- f) El 13 de abril de 2023, se radicó vía correo electrónico la solicitud de cumplimiento de los proveidos referidos anteriormente.
- g) El 2 de mayo de 2023, se radicó de manera presencial, la solicitud de cumplimiento de sentencia, asignando el radicado 2023_632517.
- h) La accionada respondió el 05 de mayo de 2023, informando que está realizando los trámites necesarios para dar cumplimiento al proceso ejecutivo.
- i) A la fecha no ha obtenido respuesta o información respecto del estado de trámite o las gestiones que ha adelantado internas o externas conforme a lo impetrado.

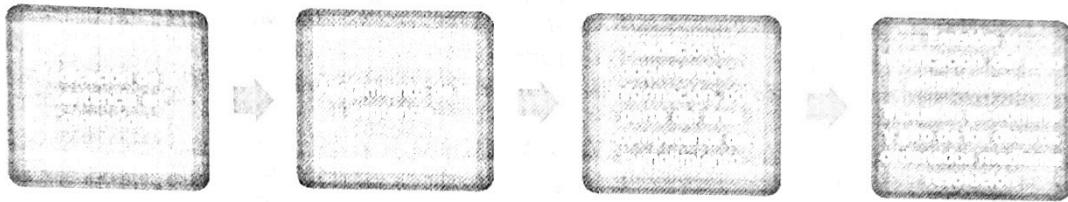
5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 19 de marzo del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción y a la entidad vinculada mediante mensaje de datos remitidos desde el correo institucional de esta judicatura a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por conducto de la directora de acciones constitucionales manifestó “*Nos permitimos manifestar el compromiso de esta Administradora con las diferentes órdenes emanadas de los honorables jueces y magistrados de la República, sin embargo es pertinente indicar que este no se trata de un proceso inmediato, sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción de los audios de las sentencias, la verificación de períodos y su eventual corrección, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado al accionante en su momento, acciones en las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados. Aunado a lo anterior, se informa que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir el cumplimiento de este tipo*

2023

de disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva, de la cual no obra prueba alguna de haber sido adelantada por la accionante en pro de su derecho, razón por la cual, el resolver lo deprecado, desborda el ámbito de las competencias propias del Juez de Tutela, razón por la cual, se solicitará se declare improcedente el amparo solicitado. En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Verificación situaciones de fraude y corrupción

Veamos cada uno:

- 1. Radicación de la sentencia. El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas. Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo -cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.
- 2. Alistamiento de la sentencia. Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrita, permite liquidar y pagar la orden judicial. Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.
- 3. Validación de documentos. En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho, conforme se expondrá más adelante. Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor" (sic).

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA por conducto de su presidente manifestó "El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se opone a la vinculación que se le hizo a la presente acción, toda vez que conforme a los hechos y pretensiones de la accionante, esta Corporación por el contrario garantizó sus

derechos fundamentales con la providencia de la cual exige su cumplimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Tal y como lo expresa la accionante, este Tribunal además de emitir la sentencia de fecha 23 de julio de 2015 por la cual condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la señora Laura María Thymes de Oro a su pensión de vejez, dentro del trámite ejecutivo seguido con posterioridad al proceso ordinario radicado 88001233300020180006100 libró mandamiento de pago en favor de la accionante y sentencia de seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, todas las acciones que como juez natural de las acciones ordinarias y ejecutivas adelantadas por la accionante, han sido surtidas en garantía de los derechos que le fueron reconocidos judicialmente a esta, no pudiendo ser posible por medio de esta acción sobrepasar las competencias que son exclusivas del ente demandado COLPENSIONES quien tiene la obligación de cumplir con las órdenes judiciales que la accionante reclama sean cumplidas. Así las cosas, se evidencia que por parte de este Tribunal no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que respetuosamente se solicita se declare la improcedencia de la presente acción en contra del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sea desvinculada de la misma” (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho, el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, la accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales y con ello, pretende se ordene a la entidad tutela “de respuesta de fondo y de forma definitiva, emitiendo acto administrativo en el que dé

cumplimiento a los fallos judiciales citados, reconociendo la suma aprobada. De manera subsidiaria, aun cuando evidentemente no materializa los derechos fundamentales que se vienen violentando, ampare el derecho de PETICIÓN, así ORDENÉ que en el término de 48 horas la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de respuesta de fondo del estado de trámite de cumplimiento al fallo" (sic).

Ha dicho la jurisprudencia sobre la procedencia del amparo por este remedio constitucional para el cumplimiento de órdenes judiciales que "[e]l primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos"².

De entrada esta juzgadora encuentra que es abiertamente improcedente el amparo rogado, lo anterior debido a que no se presenta el carácter residual que se requiere para estudiar las pretensiones de la acción constitucional, como quiera que para adentrarse a resolver las peticiones de fondo debe de cumplir con esta prerrogativa, porque de no contenerlo, resulta improcedente proferir un fallo de tutela, a razón de que, el objeto de la acción de tutela no es el de ser un mecanismo con el cual las personas evadan los procedimientos que contiene la ley para que sean utilizados en los momentos correspondientes dentro de cada actuación que se haga por parte de las entidades estatales, sean estos de carácter administrativo, disciplinario o judicial.

Por ello, esta juzgadora en sede de tutela concluyó la carencia del carácter residual, a razón de que, la actora cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos, si bien es cierto, incoó un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue fallado a su favor, también lo es que, en el proceso ejecutivo que a continuación impetró, el que tiene mandamiento de pago y auto de seguir adelante con la ejecución, están los medios idóneos para hacer cumplir con la sentencia emitida dentro del proceso administrativo referido, siendo el paso adecuado para ello y no por medio de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, no se pudo colegir que estuviesen en riesgo los derechos fundamentales de la actora por la lentitud en acatar con la sentencia proferida dentro del proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho y en lo ordenado en el proceso ejecutivo que se acumuló a continuación, para precisamente, hacer cumplir con dicho fallo.

Por consiguiente, al no demostrarse un peligro inminente o un perjuicio de los derechos fundamentales de la petente, resulta improcedente el amparo rogado.

² Sentencia T-055 de 2015.

Sobre este hecho ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2015, que “[l]a acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable”

De tal manera y concluyendo, resulta improcedente el amparo rogado por la accionante, debido a que cuenta con otros medios legales para la defensa de sus intereses, tal como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, al no tenerse el carácter residual ni vislumbrarse perjuicio irremediable requeridos para la procedencia de la acción constitucional.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana LAURA MARÍA THYME DE ORO, identificada con C.C. 39.151.792 expedida en San Andrés, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIÉSE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCHÁ ÁLVAREZ
JUEZ

6 CEEES

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

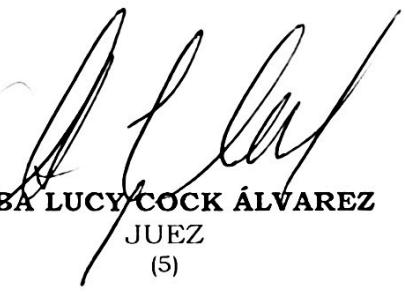
Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00170-00.**

(cuaderno 1)

No se tiene en cuenta el escrito militante en el archivo 0054 proveniente de la sociedad demandada Allianz Seguros S.A., toda vez que ya se encontraba notificada con auto del 30 de agosto de 2022 (archivo 0030), quien en esa oportunidad se pronunció de la demanda, conforme se indicó en el proveido referido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

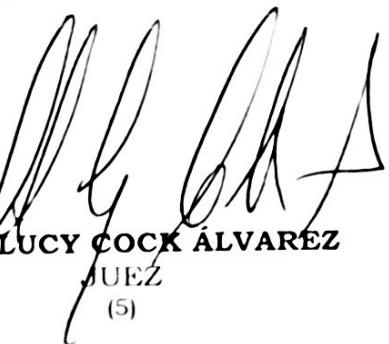
Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**
110013103-021-**2021-00170** 00.

(cuaderno 4)

Téngase en cuenta para los fines legales que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., se pronunció oportunamente del llamado, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito en contra del llamamiento (archivos 0005-0006), documento que fue compartido conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, del que se pronunció la parte actora en su oportunidad (archivos 0007-0008).

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS